

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

## Se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles.

Se suscribe en Zamora en la redacción del BOLETÍN, imprenta de Nicanor Fernández, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio. La suscripción ha de pagarse adelantada. Se admiten anuncios en dicha imprenta á precios convencionales.—La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular, pagarán su inserción, que será un real por línea.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Julio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

(Conclusion.)

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6; y los Oficiales encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar la fecha en que se presenten los escritos, las en que se remitan los expedientes al Ingeniero y al Consejo provincial y las en que se devuelvan, como así también para hacer constar que se ha practicado lo que se haya dispuesto en las providencias del Gobernador.

6.º Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten de lo que conste en los expedientes, é irán visadas por ellos y espedidas por el Jefe de la Sección de Fomento, ó quien haga sus veces; y se prohíbe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de Minas.

7.º En ningún tiempo y por ningún concepto, se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador, se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soli-

citen y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente ó cuando deban conocer de ellos por la vía contenciosa; y también á los Ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

8.º Con el fin de cumplir lo prevenido en el artículo 58 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento, en los casos en que le compete conocer y para mejor proveer, se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para la práctica de algunas diligencias para corregir defectos ó para subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose también la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas estendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán, respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el folio donde terminen ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instrucción al tiempo de hacerse la reforma.

9.º Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire, haciéndose constar esto por diligencia en forma.

10. Los interesados no podrán impedir en ningún caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20, 60 y 68 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

11. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el cá-

non fijo y las contribuciones de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, la de poder concentrar las labores, y la facultad de ampliar la estension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiese terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningún caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigación, ya de registro, que fuere primera en tiempo por la fecha con que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliacion que se instruyen en la actualidad para obtener la estension señalada por la ley de 1849, en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha estension, á no ser que en el término de un mes, desde la publicacion de la nueva ley, solicitaren los interesados que se aumente, segun lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiere terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825 y ley de 11 de Abril de 1849 solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la estension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la ley.

Se llamarán expedientes de ampliacion de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó mas pertenencias á las ya concedidas, se denominarán de aumento de pertenencias.

Los expedientes que pudieran hallarse en tramitacion para obtener pertenencias, ya con arreglo al Real decreto de 1825, ya conforme á la ley de 1849, se seguirán sustanciando conforme á las reglas establecidas en la ley y en este reglamento, como mas espeditas y beneficiosas á las partes, aun cuando no se dé á las pertenencias mas estension que la que corresponda, segun la legislacion de que procedan. Despues de aprobados sus expedientes por los Gobernadores, y al espedirse los títulos de propiedad, conforme al modelo núm. 4, se cuidará de espresar que la demarcacion de la mina se ha dado con arreglo á la ley de 1849 ó Real decreto de 1825, segun el caso.

Corresponde también á los Gobernadores conocer y resolver sobre los expedientes que se incoen acerca de deslinde, superposicion y rectificacion de pertenencias, teniendo en cuenta que cuando por el resultado de los mismos se haya tenido que alterar ó rectificar la demarcacion de cualesquiera concesiones, deberán hacerse las anotaciones oportunas en los primitivos expedientes de estas, uniéndose á los mismos los correspondientes planos.

12. Los recursos apelando de las providencias y resoluciones de los Gobernadores se presentarán ante estos, quienes las unirán á los expedientes respectivos y remitirán al Ministerio de Fomento. Solo podrá acudir en queja al Ministerio cuando dichas Autoridades no dieren curso á las apelaciones.

13. No debe negarse la admision material de ningun escrito ó reclamacion de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso cuya falta de presentacion pudiera perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno debidamente autorizado.

14. En las Secciones de Fomento se llevará un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por el Jefe, en que se anote con separacion los títulos que se espidan de cualquier concesion minera: cada uno de estos registros contendrá el nombre y situacion de la mina, clase del mineral que tenga, el número de pertenencias con la estension superficial que comprendan, el nombre del particular ó sociedad á cuyo favor se haya espedido el título, y la fecha de este.

Durante el mes de Enero de cada año, los Gobernadores remitirán al Ministerio una nota circunstanciada de todos los títulos de concesiones mineras que hubieren espedido en el anterior.

15. Cuando por extravío ó por cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título, los Gobernadores no podrán dar nunca mas que una certificacion en que se copie literalmente el título objeto de la reclamacion, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al espedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

16. En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta ob-

servancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de sesenta dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término espresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado y publicándose en el *Boletín* de la provincia.

Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigacion ó de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del artículo 75 de este reglamento.

Solo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minería, cuando no se cause perjuicio á tercero.

47. Cualquiera modificacion de este reglamento se ajustará á lo prescrito en el art. 45, párrafo primero de la ley orgánica del Consejo de Estado.

**DISPOSICION FINAL.**

Queda derogado el reglamento de 25 de Febrero de 1863 y todas las disposiciones posteriores al mismo que hallen en oposicion con el presente reglamento.

**DISPOSICION TRANSITORIA.**

Todos los expedientes que á la publicacion de este reglamento se hallen pendientes de sustanciacion en el Ministerio, siempre que no se hayan emitido al mismo en virtud de apelacion contra las providencias de los Gobernadores, se devolverán desde luego á los mismos para que se sustancien y terminen con arreglo á la ley reformada.

Tambien se continuarán y terminarán en los Gobiernos de provincias, con arreglo á la propia ley, los expedientes que hayan sido devueltos por el Ministerio y obren en aquellos para la subsanacion de cualquier clase de defectos.

Madrid 24 de Junio de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

**MODELO NUMERO 2.º**

**SOLICITUD DE REGISTRO.**

D. N., vecino de esta ciudad y habitante en la calle de . . . número . . . de profesion . . . y de edad de . . . á V. S. digo: que en término realengo del lugar de . . . paraje que llaman . . . lindante . . . (se espresarán los linderos á todos rumbos con toda especificacion), deseo adquirir . . . pertenencias mineras con el título *La Esperanza*, de mineral . . . que ya se halla al descubierto en una calita. (Si no estuviere descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar) de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal. (Si el terreno fuese de propiedad particular, se espresará el nombre del dueño, como tambien si el terreno es de los que segun la ley exigen permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite.) Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el sitio, . . .

(el que sea, marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo) Desde él se medirán en direccion N . . . metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion E . . . metros. (Y así sucesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas.) Por lo tanto,

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud con la cantidad de 30 escudos que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y reglamento, á fin de que en su dia se espida el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

Nota. Las solicitudes de investigacion se arreglarán á este modelo con las variaciones que son consiguientes.

**MODELO NUMERO 3.º**

**SOLICITUD DE GALERIA GENERAL.**

D. N., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de . . . núm. . . de profesion . . . y de edad . . . á V. S. digo: que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de investigacion (desague ó transporte) que se nombrará . . . en término de . . . al sitio de . . . terreno realengo, lindante . . . con arreglo en un todo á la memoria y plano que presente del Ingeniero D. . .

En esta atencion, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D. . . y D. . . dueños de las minas . . . (ó interesados en los registros) que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galería, segun consta de los adjuntos documentos.

A. V. S. suplico que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitacion de ley y reglamento, á fin de que se me conceda en su dia la autorizacion que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

Nota. Cuando el terreno fuese de propiedad particular, se espresará el nombre del dueño; y si fuese ademas de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia, con espresion de si la ha dado ó no, para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitacion.

Igualmente, cuando se reserven pertenencias, se espresarán y designarán las que sean, conforme á lo dispuesto en el art. 60 del reglamento.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

**Direccion de administracion.—Quintas.**

La disposicion 1.ª de la Real orden de 20 de Mayo de 1868, previene que los documentos que presenten los sustitutos para acreditar su aptitud legal, se comprueben por medio de un informe que sobre su autenticidad emiten las Autoridades Jefes ó funcionarios por quien se hallen espeditos.

En cumplimiento de esta soberana disposicion, se remiten por este Gobierno á los señores Alcaldes de los pueblos, los documentos presentados por sustitutos, correspondientes al reemplazo de 1867; y con objeto de que este servicio se cum-

pla con la prontitud y regularidad que requiere, he dispuesto hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª Inmediatamente que los Alcaldes reciban los documentos á que se refiere esta circular, harán que por los funcionarios que los hayan autorizado, se evacue el informe prevenido.

2.ª El informe será redactado en esta forma: *El documento que antecede es auténtico y legitima la firma con que se halla autorizado por mí.* Fecha y firma.

3.ª En el preciso término de seis dias serán devueltos por los Alcaldes á este Gobierno los documentos que reciban, diligenciados en la forma que queda prevenida.

Me prometo del celo y actividad de los señores Alcaldes, á quien se encarga el cumplimiento de esta disposicion, que lo ejecutarán en el tiempo y forma prevenidas, sin dar lugar á reclamaciones ni mucho menos á ser apremiados á su cumplimiento.

Zamora 1.º de Agosto de 1868.—Juan Perez Rey.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Instruccion pública.—Instruccion primaria.**

**CIRCULAR.**

Habiéndome pasado la Junta de Instruccion primaria de esta provincia una nota de los pueblos que no han cubierto todavia las atenciones del personal y material de las escuelas respectivas, correspondientes al cuarto trimestre del último año económico, prevengo á los Alcaldes de los pueblos que se hallan en dicho caso, verifiquen el pago del referido servicio dentro del término de diez dias, con toda puntualidad, evitándome el disgusto de tener que hacer uso de medidas coercitivas que repugnan á mi carácter.

Lo que se hace saber á las Autoridades citadas por medio de la presente circular, para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Zamora 30 de Julio de 1868.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

**SECCION DE HACIENDA.**

Siendo de sumo interés é importancia las instrucciones publicadas por el Banco de España para el servicio que deben prestar los Inspectores generales del mismo en la recaudacion de contribuciones, y la circulacion de sus billetes en las provincias en que aquel servicio se halla á cargo del citado Establecimiento, he acordado se inserten á continuacion para que lleguen á conocimiento de las oficinas de Hacienda y Ayuntamientos de la provincia, á fin de que respectivamente y con la debida exactitud, observen las prescripciones que contienen en la parte que les compete.

Zamora 27 de Julio de 1868.—Juan Perez Rey.

**Banco de España.**

Instruccion fijando las atribuciones y deberes de los Inspectores generales nombrados por el Banco de España para el servicio de la recaudacion de contribuciones; y cualquier otro que se les ordene por el mismo Establecimiento.

Artículo 1.º El cargo principal de los Inspectores generales es el de inspeccionar, vigilar y examinar sobre el terreno la forma en que se verifica el servicio de la recaudacion de contribuciones.

Art. 2.º Atendiendo al elevado carácter de que están revestidos estos funcionarios, á los especiales conocimientos de que se hallan adornados, y á las im-

portantes funciones que están llamados á desempeñar, podrá el Gobernador del Banco utilizar, cuando lo considere conveniente, sus servicios, para encomendarles ademas el desempeño de otros asuntos que sean de interés inmediato del Establecimiento, aun cuando diferentes al de la recaudacion, con arreglo á las especiales instrucciones que al efecto se les dé.

Art. 3.º Los Inspectores generales se entenderán directamente con el Gobernador del Banco, de quien recibirán las órdenes que tenga á bien comunicarles sobre todos los asuntos sometidos actualmente ó que en lo sucesivo se sometan á su cuidado, inspeccion y desempeño.

Art. 4.º Estos funcionarios prestarán sus servicios indistintamente en todas las provincias que previamente se determinen, segun lo aconsejen los intereses de la recaudacion y demás asuntos cuyo desempeño se les confie.

Art. 5.º Serán considerados como Jefes inmediatos de todos los comisionados, Delegados y Agentes especiales que dependan del Banco en las provincias, para los servicios confiados á los mismos, con sujecion á las instrucciones generales ó especiales que se les confieran.

Art. 6.º El Gobernador del Banco dispondrá que en las vacantes que ocurran en la Delegacion ó agencia principal de recaudacion de Capital de provincia, ó por otra causa ó motivo cualquiera que considere necesario y conveniente para los intereses del Establecimiento, se encargue provisionalmente un Inspector del servicio de la recaudacion de la misma.

Art. 7.º Los Inspectores cuidarán de tener frecuentes entrevistas con los señores Gobernadores civiles, Administradores de Hacienda pública, con los Comisionados del Banco, y con cuantas personas de respetabilidad y de crédito conozcan, interesando á unos y otros para que les faciliten cuantos datos y noticias puedan convenirles para la más acertada gestion en su visita de inspeccion.

Art. 8.º Procurarán ademas con tacto, prudencia y sagacidad adquirir datos y noticias fidedignas acerca de la situacion de la plaza ó Capital de provincia que visiten; del crédito, concepto y confianza que merezcan las casas ó establecimientos industriales y mercantiles de la misma, comunicando reservadamente al Gobernador los informes que sobre el particular adquieran.

Art. 9.º Examinarán con todo escrúpulo y minuciosidad el estado en que se encuentre la recaudacion de la Capital, descendiendo á todos sus detalles, con el objeto de averiguar si ésta se verifica con entera sujecion á lo que previenen los reglamentos de Hacienda, la Instruccion del Banco de 27 de Enero de 1868, y demás disposiciones generales ó particulares que sobre el mismo servicio se les hubieren comunicado.

Art. 10. Cuidarán de conocer si se llevan todos los libros necesarios, y si su contabilidad es tan exacta y se halla tan corriente que responda en sus resultados á la verdadera situacion que tenga la recaudacion.

Art. 11. Tambien harán estensiva su inspeccion al modo con que se cumpla el servicio de apremios, procurando que ni se exagere este medio coercitivo, ni se descuide cuando el vencimiento de los plazos para el pago de las cuotas lo hagan necesario.

Art. 12. Será siempre de preferente atencion para los Inspectores generales descender al minucioso conocimiento de los débitos que resulten en la recaudacion de la capital, confrontándolos con los documentos de cobranza ó recibos de talon que se encuentren sin realizar, cuyo por menor de los últimos debe guardar com-

pleta conformidad con el importe total que según las cuentas arrojen los primeros.

Art. 13. Debiendo ofrecer iguales resultados la contabilidad que se lleve en la recaudación, que los que aparezcan de los libros que con igual objeto existan en las Administraciones de Hacienda, interesarán los Inspectores generales á los Jefes de estas dependencias para que les permitan hacer las oportunas confrontaciones con ellos, á fin de averiguar dicha conformidad, y caso de no existir esta, las causas que motiven las diferencias.

Art. 14. Siendo uno de los objetos del Banco de España en la cuestión de recaudación que al tiempo de cerrarse el ejercicio del presupuesto de un año no quede débito ninguno pendiente en él para el siguiente, cuidarán á este propósito los Inspectores de hacer que se soliciten los apremios con oportunidad, y que los expedientes de fallidos se terminen siempre dentro de los plazos de instrucción.

Art. 15. Extenderán asimismo su vigilancia á que se cumpla estrictamente lo dispuesto en el art. 43 de la Instrucción del Banco de 27 de Enero de este año respecto de que los Agentes de partido ingresen por sí directamente en Tesorería el importe de su recaudación respectiva.

Art. 16. Cualquier falta ó abuso que adviertan en la recaudación de la capital, la corregirán en el acto; y si el abuso fuese de tal trascendencia que pudiera afectar á los intereses de la recaudación, quedan facultados entonces para acordar desde luego la suspensión del Delegado ó Agente que la haya cometido ó tolerado, dando cuenta de ello inmediatamente en ámbos casos al Gobernador del Banco, con expresión de las causas que hayan motivado la última determinación.

Art. 17. Cuando tenga lugar la suspensión de cualquier Delegado ó Agente de que trata el artículo anterior, quedará encargado interinamente de la recaudación el Inspector general, sin perjuicio de que pueda proponer sugeto á quien, reuniendo condiciones favorables para ello, pueda conferírsele, hasta que se confirme por el Banco la suspensión definitiva del primero y provea también á su remplazo.

Art. 18. Concluida que sea la inspección á la recaudación de la capital, se ocuparán de conocer el estado en que se encuentre cada una de las de partidos ó pueblos, por medio de las cuentas que les lleven los Delegados ó Agentes de la Capital, y si de esta resultasen débitos sin su inmediata justificación, ó por cualquier otra causa aconsejase la conveniencia de la recaudación la traslación del Inspector general al punto donde resida el Agente ó Delegado del partido ó pueblo, lo verificará en el acto, ajustándose en este caso á las prescripciones que quedan establecidas para las visitas de la recaudación de la Capital.

Art. 19. Averiguado que sea por el Inspector general el estado en que se encuentra el servicio de la recaudación de toda la provincia, convendrá que descienda á conocer el pormenor de la de cada partido ó pueblo, dando principio por aquellos que más reclame la necesidad del servicio.

Art. 20. Como los Delegados y Agentes de la recaudación, lo mismo de la Capital que de los partidos y pueblos, deben estar adornados de las circunstancias de idoneidad, celo y buenos antecedentes para el exacto desempeño de este cargo, fijarán su atención los Inspectores generales en estas mismas circunstancias para cerciorarse en debida forma si concurren todas ellas en dichos interesados.

Art. 21. También será de su incumbencia averiguar el verdadero valor y la

importancia que tengan las fianzas y garantías que hayan prestado los Delegados y Agentes para responder á las resultas de la recaudación que se les ha confiado por el Banco.

Art. 22. Harán además un estudio detenido de las condiciones y situación topográfica de cada provincia, con el objeto de proponer el medio que considere más adecuado para el planteamiento del servicio de la recaudación en ellas, dividiéndolas bien por partidos, ó bien por agrupaciones de localidades ó pueblos, espresando el pormenor que debe comprender cada una.

Art. 23. Admitiéndose los billetes del Banco para pago de las cuotas de contribución, vigilarán asimismo que por parte de los Delegados ó Agentes de la recaudación y de todos los demás se cumpla con las formalidades que establece la instrucción comunicada al efecto.

Art. 24. Llevarán un diario de operaciones en que anotarán las que hayan verificado en cada provincia.

Art. 25. También redactarán una memoria que comprenda todos los detalles y resultado que haya ofrecido la visita de inspección en las mismas, espresando el estado en que se encuentre en los diferentes puntos el servicio de la recaudación, el concepto que le merezcan los Delegados ó Agentes de ella, la seguridad que puedan ofrecer las garantías que tengan prestadas, y por último, las reformas que puedan establecerse en cada punto, con todo lo demás que se les ofrezca y consideren conveniente para el mejor citado servicio de la recaudación.

Art. 26. Todos estos documentos los remitirán al Gobernador del Banco en el momento de dar por terminada la visita de cada provincia, pudiéndolos presentar también personalmente cuando la conveniencia les aconseje de que vengán acompañados de otra clase de observaciones verbales que tiendan á robustecer los estremos que comprenda la memoria de que trata el artículo anterior.

Art. 27. También deberán acompañar la cuenta del pormenor de gastos que les haya producido la locomoción de un punto á otro, justificándola con los documentos que acrediten el importe que hayan satisfecho por cada una.

Art. 28. Si la visita se hubiere entendido á un servicio especial y diferente del de la recaudación, como se establece por el art. 4.º de esta Instrucción, les serán de abono entonces á los Inspectores generales todos los gastos que en este servicio especial se les hubiesen ocasionado, los cuales han de justificar también por medio de los correspondientes documentos.

Art. 29. Cuando el mejor servicio del Establecimiento no reclame la presencia de los Inspectores en provincia, asistirán y concurrirán los mismos á las oficinas del Banco, particularmente á la de recaudación, y ejecutarán los trabajos que les confie y encargue el Gobernador.

Art. 30. Los Inspectores generales serán dados á conocer por el Banco á los Centros directivos de esta Corte que tengan que entender en el servicio de la recaudación, á los Gobernadores civiles y demás dependencias de Hacienda pública de las provincias, y á todos los Comisionados del Banco y Delegados y Agentes de recaudación que dependan del mismo, acompañándoles un ejemplar de esta Instrucción para los efectos oportunos.

Madrid 24 de Junio de 1868. — Juan B. Trúpita.

Estando autorizado este Banco para llevar la circulación de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudación de contribuciones confiada al mismo, en conformidad á lo que dispone

la base 15 del convenio celebrado con el Gobierno de S. M., y debiéndose fijar las reglas bajo las cuales ha de tener lugar dicha circulación de billetes, y su admisión en pago de las cuotas de contribución, en armonía con el espíritu y la letra de la citada base 15 y de los artículos 59 al 62 inclusive de la Instrucción de 27 de Enero último, publicada por este Establecimiento para llevar á debido efecto el servicio de que se trata, he acordado que por parte de sus Comisionados, Delegados y Agentes en la Recaudación se observen las disposiciones siguientes:

1.º Es potestativo para los contribuyentes en todos aquellos puntos en que tenga establecidos el Banco de España Agentes ó Delegados de recaudación, pagar sus cuotas de las contribuciones territorial é industrial, y la del impuesto de carruajes y caballerías de recreo, bien en metálica ó bien en billetes del mismo Establecimiento.

2.º Para que en todo tiempo por parte de cualquier interesado se pueda comprobar la legitimidad de dichos billetes, el propio Banco facilitará oportunamente á sus Comisionados en las Capitales de provincia el correspondiente muestrario de ellos, iniciándoles además reservadamente en alguna ó algunas de las contraseñas particulares de los mismos, con los que deberán confrontarlos, asegurándose de su validez y legitimidad.

3.º Para que los Agentes ó Delegados de la recaudación puedan admitir los billetes á los contribuyentes en pago de sus cuotas, será requisito indispensable que vayan acompañados de una factura autorizada con la fecha y firma del interesado, y arreglada al adjunto modelo señalado con el número 1.º, en la que se espresen el número de orden, la serie y el importe parcial de cada billete, y la fecha de su emisión.

4.º De todas estas facturas parciales se formará por los Delegados ó Agentes de recaudación del Banco, así de los partidos y pueblos, como de las Capitales de provincia, una relación por duplicado de los contribuyentes y pueblos, en que se determine el importe total de los billetes que han rebibido en pago de las cuotas de contribución arreglada al modelo número 2.º

5.º Los Agentes y Delegados de partidos y pueblos entregarán dicha relación duplicada, acompañada de las facturas parciales y billetes al Agente ó Delegado principal de la Capital, quien cuidará de dar á los primeros el oportuno resguardo de su recibo y será también el encargado de presentar estos documentos al mismo tiempo que los de su respectiva cobranza, al Comisionado del Banco en la misma Capital de provincia, para que examine y confrontados los billetes con el muestrario y las contraseñas de que trata la disposición 2.º, se aseguren desde luego de su legitimidad.

6.º Cuando la Delegación sea general para toda una provincia, el Delegado admitirá las facturas parciales de los contribuyentes de la capital, y formará también la relación duplicada de las mismas de que trata la disposición anterior, encomendando la de los partidos y pueblos á los Agentes subalternos que nombre para ellos, siendo el mismo Delegado el encargado de presentarlas todas al Comisionado del Banco.

7.º Depurada que sea la legitimidad de los billetes, el Comisionado del Banco y el Delegado ó Agente de la recaudación de la Capital pondrán en ambas relaciones la nota de haberse confrontado los billetes y que por encontrarlos legítimos procede su ingreso en Tesorería, conservando aquél en su poder las facturas parciales y originales para los efectos que puedan ser convenientes.

8.º El Agente ó Delegado de la recaudación de la Capital será el encargado de llevar á Tesorería los billetes, y formalizar su ingreso en la misma, aplicando su importe á los pueblos de que procedan, y acompañando á los mismos una de las relaciones de que trata la disposición 4.º

9.º Las mismas Tesorerías, con presencia de esta relación, admitirán los mencionados billetes en pago de las cantidades que debe ingresar el Banco por cuenta de la recaudación de contribuciones, conservando dicha relación en su poder para los efectos que espresa la disposición 19.

10. El otro ejemplar, ó duplicado de la relación, lo remitirá al Banco el Agente ó Delegado de la Capital, en el mismo día de haber hecho el ingreso de los billetes en Tesorería.

11. En aquellas provincias en que los Comisionados del Banco sean á la vez sus Delegados ó Agentes de recaudación de la Capital, practicarán por sí mismos las operaciones de recibir de los partidos ó pueblos las relaciones y facturas, la de hacer la comprobación de los billetes, y formalizar su ingreso en Tesorería, así como lo que se previene en la regla anterior.

12. Los Delegados ó Agentes de la recaudación en los partidos administrativos, obligados á ingresar los fondos en la Depositaria de los mismos, cumplirán fielmente las prevenciones de que se hace mérito en esta comunicación y que al objeto se refieren. Cuidarán además de remitir en pliego certificado ó por cualquier otro medio seguro, al Delegado ó Agente de la Capital, para su comprobación, los billetes con sus facturas parciales y la relación duplicada, en los términos que quedan previstos. Practicada que sea dicha comprobación, se devolverán las relaciones y billetes por el Delegado de la Capital al Agente ó Delegado del partido administrativo con las mismas formalidades establecidas para su remisión, ingresándolos éste entonces en la Depositaria del mismo partido con una de dichas relaciones, y mandando la otra al Banco, según lo prevenido en la disposición 10.º

13. Formalizado que sea el ingreso de billetes en Tesorería, y aplicado su importe á los pueblos de que proceda, el mismo Agente ó Delegado de la Capital, y los de las cabezas de partido administrativo; cuidarán de recoger las oportunas cartas de pago y remitirlas á los de los respectivos partidos ó pueblos, cangeando entonces por estas el resguardo que les facilitó al tiempo de hacerle la entrega de los billetes de que se hace mérito en la disposición 5.º

14. Si de la comprobación practicada por los Comisionados del Banco y los Delegados ó Agentes de la recaudación en las Capitales resultase en algún billete sospechas de que pudiera ser ilegítimo ó falsificado, se suspenderá su entrega en Tesorería, remitiéndolo en seguida los primeros en pliego certificado al Banco, á fin de que, reconocido que sea también por éste, pueda acordarse lo que en su vista proceda.

15. El Banco no responde nunca del importe de los billetes que en virtud de las citadas comprobaciones previas á su ingreso en Tesorería resulten ilegítimos ó falsificados, habiendo de reclamarlo siempre gubernativamente del contribuyente que lo haya entregado al Agente ó Delegado de la recaudación.

16. El reembolso de billetes, ó sea el cambio de éstos por metálico, solo tendrá lugar por ahora en las cajas que tiene establecidas el Banco en esta Corte, en conformidad á lo que dispone la base 16 del citado Convenio celebrado con el Gobierno de S. M., y únicamente será obli-

**MODELO NUM. 1.º**

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ PUEBLO DE \_\_\_\_\_

FACTURA que acompaña el contribuyente que suscribe á los billetes del Banco de España que le han sido admitidos en pago de sus cuotas de contribucion.

Número de billetes.	Número de órden de los mismos.	Serie.	Fecha de la emision.	IMPORTE TOTAL. Escudos.
3	127.304	50	1.º de Junio de 1865.	150
	1.508			
	139.708			
1	7.504	100	Id.	100
2	129	400	Id.	800
	1.815			
TOTAL.....				1.050

Importan los seis billetes de la presente factura los figurados mil cincuenta escudos.

Haro 5 de Agosto de 1868.  
(Firma del contribuyente.)

**MODELO NUM. 2.º**

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

**RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES  
DEL PARTIDO O PUEBLO DE \_\_\_\_\_**

RELACION que forma por duplicado el Delegado ó Agente de la recaudacion del Partido de \_\_\_\_\_ de los billetes del Banco de España que han sido admitidos á los contribuyentes del mismo en pago de sus cuotas en el presente trimestre, los cuales presenta con las facturas de los interesados al Delegado principal de la Capital para su comprobacion é inmediato ingreso en Tesoreria.

Nombre de los pueblos.	Idem de los contribuyentes.	IMPORTE DE LOS BILLETES. Escudos.
Briones.	Pedro Fernandez.	420
	Joaquin Delgado.	870
	Cipriano Rodriguez.	200
Cuzcurrita.	Isidoro de Diego.	40
	Pascual Asensio.	20
Ollauri.	Damian Cuesta.	300
	Perfecto Valdés.	70
TOTAL.....		1.920

Importa la presente relacion los figurados mil novecientos veinte escudos.

Haro 25 de Agosto de 1868.  
El Delegado de la recaudacion.

Comprobados los billetes de esta relacion con los muestrarios y contraseñas facilitadas por el Banco de España, aparece la legitimidad de los mismos, y puede hacerse su ingreso en la Tesoreria de Hacienda.

Logrono 29 de Agosto de 1868.  
(Firma del Delegado ó Agente de la recaudacion de la Capital )  
(Firma del comisionado del Banco.)

**JUNTA PROVINCIAL  
de Instruccion primaria de Zamora.**

**CIRCULAR.**

Varios Maestros de Instruccion primaria de esta provincia se han dirigido á esta Junta, suplicando que en el presente mes de Agosto se les concedieran vacaciones.

La misma, atendiendo á que estas suplicas son razonables, ya por lo riguroso de la estacion, ya porque siendo todos los pueblos de esta provincia esencialmente agricolas, tienen necesidad los padres pobres de sus hijos para los trabajos de recoleccion, ha acordado, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 2.º del artículo 315 del Reglamento de 10 de Junio último, para la ejecucion de la nueva ley de Instruccion primaria, reducir, durante el mes actual, las dos

lecciones diarias á una de cuatro horas en todas las escuelas, procurando que estas sean por la mañana, dejando á juicio de las Juntas locales, ó en su caso de los señores Alcaldes y Párrocos, señalar la hora de entrada.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para su mas exacto cumplimiento; á cuyo fin deberán las Juntas y Alcaldes enterar á los Maestros de esta circular. Zamora 1.º de Agosto de 1868.—El Presidente, Juan Perez Rey.—Dionisio Casas, Secretario.

**CONSEJO**

*de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 20 del actual, dice al Excmo. Sr. Presidente de este Consejo lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito que por acuerdo de ese Consejo dirijió V. E. á este Ministerio en veintiocho de Junio último, manifestando la necesidad de suspender los enganches voluntarios y restringir los reenganches, en vista de la desproporcion que viene observándose entre estos y las redenciones á metálico.

Enterada S. M. de las razones espuestas con tal motivo por V. E.; considerando que ha llegado el caso previsto en el párrafo segundo del artículo dieciséis de la Ley de veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, modificada por la de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y que es por lo tanto preciso hacer uso de la facultad que al Gobierno concede el párrafo primero del mismo artículo, suspendiendo el enganche de hombres fuera de filas que como medio supletorio establece el artículo veinte de dicha Ley y el párrafo tercero del quince, ha tenido á bien S. M. dictar, en concepto de provisionales, las medidas siguientes:

1.º En todos los Cuerpos é Institutos de los ejércitos de la Península y provincias de Ultramar, incluso la Guardia civil é Infantería y Artillería de Marina, se suspende hasta nueva orden la admision de enganches voluntarios con premio pecuniario, procedan los que lo soliciten de licenciados del ejército ó de paisanos.

2.º Únicamente se permitirá el reenganche con premio en el ejército de la Península, á los que estando en las filas y antes de abandonarlas por licencia absoluta ó pase á la segunda reserva, lo soliciten por el tiempo de ocho años y que por sus buenas circunstancias se considere son acreedores á su continuacion en los cuerpos.

3.º En el caso que el número de los aspirantes al reenganche de ocho años fuese mayor que el de las redenciones que hayan de cubrirse, el Consejo de Redenciones, en vista de los datos que obren en la Gerencia del mismo, dará á los Cuerpos las instrucciones que tal circunstancia exija, cuidando de establecer preferencias entre las clases que son de mayor utilidad en las filas y dentro de cada una para aquellos que reunan informes más favorables.

4.º Por escepcion únicamente se concederá el reenganche por cuatro años á los individuos de tropa de irreprochable conducta, que debiendo pasar á la segunda reserva, deseen continuar en actividad, los cuales seguirán disfrutando el premio y plus que les otorga el penúltimo párrafo del artículo diez y nueve de la Ley.

Y 5.º En las provincias de Ultramar solo se admitirán reenganches por cuatro años para continuar sirviendo en aquellos ejércitos, y al tiempo de cumplir los aspirantes sus respectivos empeños.»

Al trasladar á V. S. la Real orden que antecede ha acordado al propio tiempo este Consejo le manifieste, que en el ejército de la Península empezarán á rejir las prescripciones que contiene dicha Real orden, desde el día primero de Agosto próximo; y en los cuerpos que guarnecen nuestras provincias de Ultramar y batallion provisional de Canarias, desde el mismo día que llegue á sus manos esta comunicacion, en el cual precisamente los Jefes de los mismos acusarán su recibo á esta Gerencia.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 27 de Julio de 1868.—El Coronel Secretario, encargado del despacho, Filiberto Fernandez de Cenzano.

IMPRESA DE NICANOR FERNANDEZ,  
plazuela de la Cárcel, núm. 1.

gatorio para el Banco situar, dentro del plazo máximo de ocho dias, fondos bastantes en las referidas Tesorerías de provincia para cangear los billetes que reclame la Direccion del Tesoro procedentes de los ingresos que se hubiesen hecho por el mismo Banco por cuenta de la recaudacion de contribuciones.

17. Cuando se verifique este reembolso, cuidarán las Tesorerías de entregar al Banco, con los billetes, las relaciones bajo las cuales se ingresaron éstos en las mismas, según lo determinado en la disposicion 9.ª

18. Aun cuando no sea obligatorio para el Banco admitir billetes de su circulacion más que para pago de las cuotas de contribucion en los puntos cuya recaudacion corra á su cargo, y aun cuando su reembolso ó cambio en metálico solo pueda tener efecto en sus cajas de esta Corte, podrán, sin embargo, las Tesorerías hacer pagos para algunas de sus obligaciones en dichos billetes del Banco, siempre que sea con asentimiento, ó lo soliciten así los interesados que han de percibirlos.

19. Las relaciones de los billetes que hayan sido objeto de pago por las Tesorerías, en conformidad á la disposicion anterior, quedarán desde luego sin efecto, siempre que el pormenor de los billetes haya enjugado el importe total de dichas relaciones; pero siendo este solo parcial, continuarán aquellas en su poder hasta que tenga lugar el reembolso ó cambio en metálico del resto por parte del Banco, según establece la disposicion 16.

20. Desde el momento que cualquier interesado reciba de las Tesorerías de Hacienda billetes del Banco para los pagos que por las mismas se les hagan, queda sin efecto alguno la procedencia del ingreso hecho en aquellas por el Banco á cuenta de la recaudacion de contribuciones, no volviéndola á adquirir hasta que los propios billetes sean otra vez objeto de pago de cuotas de contribucion por parte de los contribuyentes.

21. Los billetes de otros Bancos de emision establecidos en algunas capitales de provincia, solo serán admitidos en pago de las contribuciones, cuya recaudacion está confiada al Banco, en las capitales donde tienen aquellos establecido su domicilio, pero de ninguna manera en las demás localidades ó pueblos de la misma provincia, para los cuales no alcanza otra circulacion de billetes que los del Banco de España.

22. Los Comisionados del Banco de España y los Delegados y Agentes de la recaudacion de contribuciones cuidarán, bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de la precedente disposicion en la parte que á cada uno concierne.

23. Los Delegados y Agentes de la recaudacion darán parte á este Establecimiento por el mismo correo del día en que se verifique el ingreso de billetes en Tesoreria, remitiendo relacion por pueblos del número é importe de estos, conforme ó igual á las relaciones de que habla la disposicion 10.ª

24. Los Delegados y Agentes adoptarán las medidas adecuadas y oportunas, en uso de sus atribuciones, á fin de que tengan el más exacto cumplimiento estas reglas por todos los que intervengan en el servicio de la recaudacion confiada á los mismos, siendo responsables de cualquiera omision ó perjuicio que por falta de su observancia pueda seguirse.

Del recibo de esta comunicacion se servirá V. dar el oportuno aviso.

Madrid 30 de Junio de 1868.—Juan B. Trúpila.